

Valledupar 17 de Agosto de 2020

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ESD

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Controversia Contractual

DEMANDANTE: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ACCIONADO: CARLOS ALFREDO PLATA SERRANO

RADICADO: 2018-00207

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CARLOS ALFREDO PLATA SERRANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía numero 1.065.570.431 expedida en valledupar y portador de la tarjeta profesional numero 205493 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial procedo a contestar dentro del termino de traslado de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO 1.- Es cierto, El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Celebró contrato de Prestación de Servicios con el señor Alvaro Javier Camargo Morales identificado con cedula de ciudadanía No. 72.214.681 de Barranquilla con el objeto "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO PARA LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA EN LOS ASUNTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y LOS QUE LE SEAN ENCOMENDADOS".

HECHO 2.- Es cierto, el valor del contrato adquirido por el señor Alvaro Javier Camargo Morales con el Distrito fue de \$64.439.400.00, sin embargo sobre lo manifestado por la accionante textualmente en la clausula de indemnidad y las obligaciones por parte del señor Alvaro Camargo Morales no me constan, toda vez que para la fecha de la ejecución no tendría porque tener conocimiento de ello ya que mi domicilio era en la ciudad de Valledupar y no tenía vinculo con el Distrito.

HECHO 3.- Parcialmente cierto, El 13 de Junio de 2014, celebré una cesión de contrato con el señor Alvaro Javier Camargo Morales, del contrato de prestación de servicios No. 0157-2014-000010 en las que me comprometí a ejecutar las obligaciones en cuanto a plazo, valor y obligaciones. En cuanto a las obligaciones del contratista establecidas en la Clausula Décima Segunda.-

Garantías. Parágrafo 2. La obligación es clara de mantener indemne al Distrito, frente a cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus propias actuaciones. En la cláusula Decima Tercera, se establece la Independencia, donde se deja claro que el contratista es independiente y que se compromete a cumplir directamente todas las obligaciones sin que exista relación de subordinación o dependencia entre estos.

HECHO 4.- Me opongo, dicha afirmación no es conducente, toda vez que el contrato No. 012015001094 del 11 de febrero de 2015 celebrado entre el Distrito y mi persona nada tiene que ver con el contrato de cesión No. 0157-2014-000010 celebrado entre Alvaro Javier Camargo Morales y Carlos Alfredo Plata. Los mencionados contratos se ejecutaron en tiempo modo lugar diferente.

HECHO 5.- Parcialmente cierto, Yo, Carlos alfredo Plata Serrano interpose Demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra el Acto Administrativo que negó mis pretensiones al reclamar al Distritos Prestaciones Sociales, sanciones moratorias entre otras. Pero no como afirma el demandante que fue en "Sujeción al cumplimiento de las actividades contratadas para con este en ejercicio o desarrollo de los contratos previamente señalados". Dichas reclamaciones se fundamentan en el incumplimiento de las cláusulas contractuales del Distrito de Barranquilla contra mi como contratista, al subordinarme y colocarme obligaciones que no eran propias de mi contrato.

HECHO 6.- Me opongo, todas vez que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho se fundamenta en el incumplimiento del Distrito frente a mi como contratista, quien incumple es el Distrito no Carlos Plata como contratista y el daño no fue en ningún tercero, fue frente a mi como contratista. En los anexos de la demanda se demuestra que cumplí cabalmente los contratos toda vez que la interventora firmaba el cumplimiento de las actividades propias del contratos y a las que fui sometido que no estaban dentro de las obligaciones. Eso sin mencionar los meses que fui subordinado sin tener contrato y que se prueba mi prestación en los meses de enero, febrero donde no tenía contratos y proyectaba oficios por orden de mis superiores.

OPOSICIÓN A LAS PRETENCIONES

Me opongo a todas y a cada una de ellas 1,2,3,4, y 5, conforme a lo estatuido al CPACA., puesto que tales pretensiones resultan infundadas y deben probarse con fundamentos objetivos, así mismo no le asiste el derecho invocado, porque no tiene respaldo en la realidad de los hechos y porque el demandante actúa de la mala fe, abusando del derecho al pretender eludir su obligación por el incumplimiento de obligaciones pactadas en la ejecución de contratos, a las acreencias laborales que le corresponden por generar subordinación frente a sus contratistas y determinando los tres elementos

esenciales del contrato. Por el contrario, solicito se condene en costas a la parte actora incluyendo las agencias en derecho.

En este orden de ideas procedo a dar respuesta a cada una de las pretensiones contenidas en el capítulo correspondiente a la demanda formulada, así:

DECLARATIVAS

PRIMERA. Me opongo a que se declare que el señor Carlos Alfredo Plata Serrano identificado con cédula de ciudadanía No. 1065.570.431 de Valledupar, con fundamento en las obligaciones adquiridas en los contratos No. 0157-2014-000010 y No. 012015001094 del 11 de febrero de 2015, sea el llamado a asumir cualquier reclamación o perjuicio que resulte como consecuencia de la ejecución de los servicios prestados por éste en el marco de tales acuerdos, obligándose por ende a responder por las pretensiones elevadas en la demanda principal de este caso, identificada bajo número de radicación No. 08-001-3333-006-2018-00-207-00.

Ahora bien esta afirmación se basa en una simple manifestación que no se ajusta a la realidad, ni a los elementos probatorios allegados a la litis, porque en el ámbito de las relaciones contractuales, esta demanda carece de fundamento jurídico, el demandado y ahora demandante lo que busca es eludir una obligación generada por el incumplimiento de un contrato y generando así una relación laboral entre las partes.

SEGUNDA. Me opongo a que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda principal, se declare el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por Carlos Alfredo Plata Serrano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1065.570.431 de Valledupar en cuanto a los contratos No. 0157-2014-000010 y No. 012015001094 del 11 de febrero de 2015.

Frente a ésta Pretensión es importante dejar claridad que yo, Carlos Alfredo Plata Serrano, cumplí con todas las obligaciones establecidas en los diferentes contratos objetos del litigio, prueba de ello se encuentra dentro del cuaderno principal de la demanda, donde se certificaba por parte de la interventora el cumplimiento de las establecidas en el contrato y otras que no estaban establecidas, mediante prueba documental se prueba la subordinación en la que me mantuvo el Distrito durante la ejecución de dichos contratos y fuera de ellos.

TERCERA. Me opongo a que se me condene al reembolso de los dineros que el DEIP, llegare a pagar con ocasión a cualquier decisión proferida en el litigio de la referencia, aplicando para ello lo establecido en los artículos 187 y 192 del CPACA.

CUARTA. Me opongo a que se me condene a dar estricto cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 192 del CPACA.

Frente a ésta pretensión debería condenarse al Distrito por trata de evadir responsabilidades y donde se demuestra la mala fe del Distrito dilatando los proceso y desgastando a la administración de Justicia. El Juzgado puede condenar de manera extra y ultra petita.

QUINTA. Me opongo a que se condene en costas procesales y agencias en derecho por el contrario pido que se condene al demandante por desgastar a la administración de justicia en una demanda sin fundamento.

HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Entre el Distrito de Barranquilla y Carlos Alfredo Plara Serrano se suscribieron dos contratos que fueron ejecutados en cuanto a obligaciones tiempo modo y lugar.

Es evidente y no cabe discusión alguna que sostuve dos Contratos de prestación de servicios pero que en la realidad fue una una relación laboral, donde el Distrito me subordinó y está probado en la demanda principal, tan es así que la defensa no tuvo como refutar y acude a una demanda de reconvencción que no cabe en derecho. Principalmente porque la demanda de reconcención se fundamenta en una Supuesta clausula de indemnidad donde ella misma es clara y manifiesta en su paragrafo 2. “ que es obligación del CONTRATISTA, mantener indemne al DISTRITO, frente a cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus propias actuaciones”

Es evidente que el daño al que se refiere la clausula de garantías es frente a un tercero. Yo Carlos Plata, en ningún momento me convierto en un tercero, yo soy parte del contrato, y el daño ocasionado no lo ocasioné yo. El daño al que el Distrito se fundamenta para demandarme en reconvencción lo cometió él. Al subordinarme por medio de mi jefe inmediata, al colocar obligaciones que no eran propias de mi contrato, a obligarme a trabajar cuando no existia ningún contrato escrito y se convirtió en contrato de trabajo a término indefinido como se prueba en los oficios y ordenes recibidas y realizadas en los meses de enero y febrero de 2015, probando que la relación nunca se interrumpió y fue disfrazada mediante un contrato el 11 de febrero de 2015.

En cuanto a la clausula de indemnidad esta se refiere a “una cláusula que se pacta entre la entidad contratante y el contratista, en virtud de la cual éste último se obliga a mantener a la entidad libre de toda reclamación que tenga origen en las actuaciones el contratista a través de las cuales se causen daños a terceros”

Como bien se manifiesta el origen del daño debe estar en las actuaciones del contratista, el daño producido no fue por mis actuaciones sino por la irresponsabilidad de los funcionarios del Distrito que en calidad de jefe no diferencian la calidad de contratistas y de empleados, durante toda la relación fui sometido a subordinación, cumplimiento de horario y recibia pago de ello, configurando los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo.

El Honorable Consejo de Estado se refirió a las Clausulas de indemnidad manifestando “que el acuerdo de indemnidad no implica la exoneración de responsabilidad, pues, si así ocurriera, la cláusula sería nula. Justamente, resaltó que este tipo de pactos vale entre las partes, pero no es oponible a los terceros

Lo anterior quiere decir que cualquier convención que suprima la responsabilidad extracontractual (la de los contratantes frente a los terceros) es por consiguiente ilícita en todos los campos. La Sala concluyó que aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual (C. P. Stella Conto).’

Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 170011233100020000143501 (30122), Oct. 5/17

De esta manera agradezco señor Juez dar trámite a la demanda principal de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que aquí se observa es una mala fe ya que es una forma de dilatar el proceso pretendiendo buscar culpables sin pruebas, sin fundamento jurídico, donde si deberían debatir y controvertir las pruebas es en la controversia contractual, donde estan todas las pruebas documentales, correos, contratos, actas e informes de interventoría que no son refutable desde ningún angulo.

EXCEPCIONES DE MERITO

Propongo las siguientes excepciones perentorias:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. El Artículo 82 del codigo general del proceso establece que toda demanda debe llevar los fundamentos de Derecho en su Numeral 8. El Distrito de Barranquilla en su afan de dilatar el proceso no reunió los requisitos en cuanto a los fundamentos, solo se limitó a fundamentar en la oportunidad de cuando puede presentarse una demanda de reconvención, pero no sustenta en derecho porque es aplicable dicha demanda, no justifica en derecho cual norma es aplicable a mi y según que norma, debo ser condenado o llamado como reconvención.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ésta se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, en ese sentido yo no soy ningún tercero como se trata de probar en la demanda, yo soy una parte contractual llamada contratista dentro de la relación laboral.

BUENA FE, sirvase señor Juez, declarar probada la excepción de buena fe, considerando que el Distrito pretende hacerme ver como el culpable de sus incumplimientos contractuales cuando es el unico responsable de los daños ocasionados hacia mi persona.

NOTIFICACIONES

suscrito en la Carlosalfredo84@gmail.com

Del señor Juez,

Carlos A. Plata
CARLOS ALFREDO PLATA SERRANO
C.C. No. 1.065.570.431
T.P. No. 205493.